

# LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL. 6521219 CEL.  
3133912617 – [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)  
BUCARAMANGA - COLOMBIA

---

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**  
**DEMANDADO: FREDY CHONA SARABIA**  
**RADICADO: 2022-047**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como endosatario de la sociedad **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, bajo los siguientes términos:

- Como quiera que su despacho dispuso no tener por notificado al aquí demandado, manifiesto que el suscrito togado con lo allegado el día 23 de marzo del presente año, no pretendía que se tuviera por notificado personalmente al aquí demandado, ya que lo allegado es la constancia de **citatorio** para notificación personal, esta con el fin de que el demandado se acerque a notificarse, esto realizado de acuerdo a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que esta por ser a dirección física se hizo acorde con el artículo 291, por lo que no es aplicable para este caso lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ya que no es a dirección de correo electrónico.
- Ahora bien su Despacho relaciona ciertos “yerros” en la constancia allegada, al señalar que se le dispuso al demandado el término de 10 días para acercarse al despacho para notificarse, dicho término se tomó con base en el artículo 291 del Código general del Proceso en su numeral tercero que manifiesta “(...) *Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días(...)*” tal como lo es en el presente caso ya que, la dirección a notificarse es por fuera de la sede del juzgado por cuanto es en el Municipio de El Tarra N/S.
- De igual forma, respecto a que el demandado cuenta con 5 días para pagar, este término es con base al artículo 431 del CGP por tratarse de sumas de dinero, de igual forma señalado por su Despacho en el numeral primero del

auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022, así mismo en relación al término de diez para contestar como ya es sabido es el término señalado por la ley para dar contestación de la demanda, como se manifestó son términos simultáneos entre si y no términos indistintos, una vez el demandado se haya notificado.

- Respecto a que el suscrito no envió copia íntegra de la demanda, tal y como ya se señaló anteriormente el citatorio realizado es acorde con el artículo 291 del CGP, este mismo no exige que se envíe tal documentación, ya que lo que se busca es que el demandado acuda al despacho ya sea física o vía correo electrónico a su Despacho para notificarse personalmente y ahí si se le corra traslado de la demanda y sus anexos o en su defecto si el demandado no acude con dicha comunicación se realizara la notificación de que trata el artículo 292 del CGP esto es la Notificación por Aviso anexando copia íntegra de la demanda y mandamiento de pago, por lo que este togado no entiende la exigencia realizada por su Despacho.

Por lo anterior y con el respeto que el señor Juez se merece, solicito se estudie la constancia de citatorio para notificación personal allegada a su Despacho y los parámetros con la que se hizo, de igual forma la decisión tomada en el auto de fecha 24 de mayo de 2022, ya que no debe confundirse lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como la única forma de notificar ya que el Decreto es claro en manifestar que la implementación de dicha forma de notificación es cuando se tiene conocimiento de correo electrónico del demandado, así mismo con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 no significó la derogatoria del Código General del Proceso norma máxima superior ni mucho menos del artículo 291 del C.G.P., por lo que no se puede dejar de lado la forma de notificación señalada en dicho artículo, por lo que solicito se **REPONGA** el auto de fecha 24 de mayo de 2022 y se ordene dar continuidad a la presente actuación con el trámite que corresponde para el presente proceso, esto es la notificación por aviso como quiera que a la fecha el demandado no se ha acercado a notificarse.

Atentamente,



**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

C.C. 91.277.899 de Bucaramanga

T.P. 79.365 del C.S. de la J.